

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar al Comisario de vigilancia del mismo punto, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Comisario de vigilancia del mismo punto:

Resulta que este funcionario procedió á la detencion de un mozo que promovía escándalo en union con otros, ofendiendo así á una jóven á quien habia antes maltratado de palabra y obra, y puso al detenido á disposicion del Gobernador:

Que teniendo conocimiento el Juzgado de las vejaciones de que habia sido objeto la indicada jóven, comenzó á instruir causa criminal, y en ella dictó un auto en que, estimando arbitraria la detencion verificada por el Comisario de vigilancia, se acordó pedir la autorizacion de que se trata, prescindiendo de que el dictámen fiscal no se habia extendido hasta este punto:

Que el Gobernador de la provincia, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorizacion manifestando, entre otras cosas, que el Comisario obró en cumplimiento de las instrucciones que le tenia comunicadas:

Visto el art. 8.º del Código penal, que en su caso dice declara exento de responsabilidad al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que con arreglo á esta declaracion del Código está exento de toda responsabilidad el Comisario de vigi-

lancia desde el momento en que el Gobernador asumió la que podia corresponderle, declarando que habia obrado en cumplimiento de las instrucciones que le tenia comunicadas:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Avila »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(Gac. núm. 168.)

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vera para procesar á D. Bartolomé Flores Cervantes y D. Pedro de Grima, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Mojacar, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almeria ha negado al Juez de primera instancia de Vera la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Mojacar Don Bartolomé Flores Cervantes y al Secretario del Ayuntamiento del mismo punto D. Pedro de Grima.

Resulta que D. Andrés Martínez Navarro, vecino de Cuevas, compareció ante el Juez mencionado en 30 de Mayo de 1859 manifestando que se habia establecido en Mojacar para vender géneros de algodón y bayeta, y á mediados de Agosto de 55 entregó á Francisco Yañez Albacete 267 rs. en metálico para que los llevara á un pariente suyo, mercader de paños en Cuevas, y á su vez recibiese de él algunas varas de lienzo:

Que habiendo salido á los cortijos de Cuartillos, donde habia de recibir de Yañez este lienzo, vió que D. Pedro de Grima Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Mojacar, acompañado del alguacil y dos hombres mas, alegando tener orden del Alcalde, procedió al secuestro de los indicados géneros y dinero; que dispuso que se le diese una paliza á Yañez Albacete y se le quitaran algunos maravedís que tenía en la faja:

Que habiendo regresado á Mojacar el

denunciador fué conducido á la cárcel por el mismo Secretario, y allí permaneció cuatro dias en un calabozo sin que se le recibiese declaracion, embargándosele ademas una carga de ropa hasta que salió por fiador de dicho embargo un vecino del pueblo:

Que por último, no habiendo podido conseguir que se le devolviesen los géneros ni el dinero á pesar de haber promovido un juicio de conciliacion, denunciaba estos hechos al Juzgado:

Que llamado á declarar Yañez Albacete, manifestó que habiéndose dedicado, mientras el cólera tenia invadido el pueblo de Cuevas, á llevar las ropas súcias de este punto á Mojacar, le entregó en efecto un mercader dos piezas de lienzo, una de muselina y otra de bayeta; y temiendo que la Autoridad registrase tales géneros ó los pusiera en cuarentena, los escondió en un monton de cañas de maiz en el cortijo de Cuartillos, y mandó un recado al denunciador Andrés Martínez, á quien debia entregarlos, para que viniese á recogerlos; lo que se realizó dándole al mismo tiempo una esquila y 267 rs. para el mercader de quien los habia recibido:

Que al mismo tiempo llegó el Secretario del Ayuntamiento de Mojacar con otros tratando de averiguar si el declarante conducía ropas súcias, y entonces este escondió en el monton donde estaban los géneros la ropa súa que habia llevado y el dinero y esquila que acababa de recibir:

Que le mandó el Secretario sacase lo que habia escondido, y sacó solo la ropa súa; despues de lo que, de orden del mismo Secretario, se prendió fuego á las cañas de maiz, operacion que, así como lo ocurrido anteriormente, no presenció ya el denunciador Martínez Navarro.

Que esta declaracion está confirmada por otras varias que contradicen tambien lo expuesto en la denuncia, y en dos de dichas declaraciones se añade que efectivamente mandó el Alcalde detener al Martínez Navarro por dos dias no completos por no haber presentado carta de vecindad, y se le retuvieron los géneros que tenia á la venta por no estar inscrito en la matrícula de subsidio; pero que habiéndole abonado un vecino de responsabilidad, fué puesto en libertad y se le devolvieron los géneros:

Que pedida la autorizacion de que se trata de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, el Gobernador la denegó fundándose con el Consejo provincial en que léjos de haberse comprobado los

hechos denunciados, todas las declaraciones que obran en autos le son contrarias; y que el Alcalde, que debia hacer cumplir un acuerdo de la Junta municipal de Sanidad para que no entrasen ropas súcias en el pueblo y atender á las quejas y denuncias que sobre este particular se le hiciesen pudo tambien detener al Martínez Navarro como medida preventiva, segun lo que dispone la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, y retener los géneros que vendia dicho hombre, sospechoso por carecer de cédula de vecindad y de matrícula de subsidio correspondiente á la industria que ejercia:

Visto el párrafo duodécimo del artículo 7.º del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Vista la regla 27 de la ley para la aplicacion del Código penal citada, al tenor de la que las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueran reos de delitos de cuya perpetracion tuvieran conocimiento, y lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas si fuesen personas desconocidas:

Considerando:

1.º Que el Secretario del Ayuntamiento de Mojacar obró en virtud de obediencia debida al Alcalde en cuantas medidas ejecutó, y no solo no se ha comprobado el cargo hecho en la denuncia de haber mandado dar una paliza á Yañez Albacete, quitándole algunos maravedís de la faja, sino que este mismo no hace mencion de tales hechos en su declaracion y añade que el que los denunció no estaba ya presente cuando pudieron ocurrir:

2.º Que los únicos actos que se reputan censurables de parte del Alcalde, y son la detencion del denunciado Martínez Navarro y retencion de sus géneros se justifican con arreglo á la disposicion citada de la ley para la ejecucion del Código penal, toda vez que consta que el detenido es persona desconocida y reo evidente de faltas por carecer de la cédula de vecindad y de matrícula para ejercer su industria:

3.º Que segun todas las declaraciones, la detencion duró dos dias no completos, y fuéalzada tan luego como un vecino de responsabilidad abonó al detenido, devolviéndosele entonces sus géneros, todo lo que justifica mas aun la conducta del Alcalde;

Las Secciones opinan que debe con-

firmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almería.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sedano para procesar á D. Ciriacó de la Garza, Alcalde que fué de Tubilla del Agua, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Sedano la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Tubilla del Agua en 1858 Don Ciriacó de la Garza.

Resulta que en 15 de Setiembre de 1858 dirigió el mencionado Gobernador al Alcalde de Tubilla una comunicacion con copia de una Real orden en que se declaraba en su fuerza y vigor cierto contrato celebrado por dicho pueblo con un farmacéutico, y prevenia en su consecuencia el Gobernador que tanto el Ayuntamiento como los pedáneos dispusieran se hiciese el inmediato pago al indicado farmacéutico:

Que en 28 del mismo mes de Setiembre, y á consecuencia de estas órdenes, aprobó el Ayuntamiento de Tubilla un repartimiento para verificar dicho pago, y se acordó su exaccion.

Que despues de verificada se presentó ante el Juez de Sedano una denuncia contra el Alcalde, haciendo á este funcionario los tres cargos siguientes:

1.º Haber exigido las fanegas de grano con que se habia de pagar al farmacéutico antes de la época en que empezaba á seguir el convenio celebrado.

2.º Haber recogido 28 fanegas, cuando solo 26 eran las que se habian de pagar.

Y 3.º Haber comprometido á todos los vecinos en el ajuste, á pesar de que solo debia haberse hecho para los vecinos pobres:

Que despues de practicadas muchas diligencias por el Juzgado, dictó, de acuerdo con el Promotor fiscal, auto de sobreseimiento fundado en que, lejos de haberse probado los extremos de la denuncia, aparece que no son ciertos:

Que revocado este auto por la Audiencia del territorio, mandó este Tribunal devolver las diligencias al Juzgado para que procediese con arreglo á derecho, y pidió al Juzgado la autorizacion de que se trata, sin que ni uno ni otro Tribunal haya formulado razonamiento propio en sus decisiones respectivas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, ha negado la autorizacion fundándose en que el Alcalde no hizo mas que cumplir las órdenes que le comunicase y un acuerdo de la Municipalidad, debiendo por lo tanto dirigirse á su superior gerárquico toda reclamacion que se refiera al modo y forma de dar cumplimiento á la citada orden:

Considerando que segun el mismo Juez reconoció no se han probado en manera alguna los cargos hechos en la denuncia y ademas no aparece ni los Tribunales han apreciado ninguna falta cometida por el Alcalde de Tubilla del Agua independientemente del cumplimiento de las órdenes que su superior dice le comunicó y obran en el expediente, y por lo tanto todas las reclamaciones que se estimen procedentes de-

ben dirigirse al Gobernador, que es su superior inmediato;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por este funcionario.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

(Gac. núm. 174.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la instruccion adjunta para el uso de los verificadores de contadores de gas á que se refiere el Real decreto de 28 de Marzo último.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1860.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de

INSTRUCCION

PARA LOS VERIFICADORES DE LOS CONTADORES DE GAS.

Del laboratorio y de los aparatos que debe contener para verificar los contadores.

El fabricante, lo mismo que el vendedor de contadores, tendrán un laboratorio á la disposicion de los verificadores. En él habrá: primero, un gasómetro; segundo, un contador regulador; tercero, unos 10 mecheros, cuando menos, para quemar el gas; cuarto, manómetros que marquen la presion del gas que sale del gasómetro y atraviesa los contadores; quinto, los tubos necesarios para poner á estos en comunicacion con el que conduce el gas del gasómetro cuando se efectúa su examen; sexto, todos los útiles y materiales necesarios para que el verificador estampe sobre el contador examinado el punzon de que es depositario.

El gasómetro y el contador regulador, como modelos que son, estarán convenientemente autorizados por el verificador. Así, antes de aprobarlos como buenos, los someterá á un detenido examen.

El gasómetro estará formado por una campana cilindrica convenientemente suspendida encima de un depósito de agua, en el cual podrá entrar ó sumergirse por entero, excepto el casquete ó fondo superior. Al efectuar su descenso, el gas que contiene debe salir despacio y con la mayor regularidad, enviándolo al contador-regulador que indica los volúmenes que por el mismo atraviesan. Al exterior, y en direccion de una de las generatrices del cilindro, esta campana ó gasómetro debe tener una regla metálica graduada, cuyas divisiones pasan delante de un indicador fijo, y encima de su fondo, en el punto mas alto, una llave para dar salida al aire que lo llena, en el momento de colocarlo en su cuba ó depósito de agua. Cuando el gasómetro está bien cubicado, los volúmenes indicados por esta regla, que representan el gas que de aquel sale, están en un todo conformes con los que marca el contador-regulador por donde atraviesa antes de ser quemado. La capacidad de este gasómetro será de 300 á 400 litros cuando menos.

El regulador será un contador exactísimo, y tendrá un cuadrante con su aguja respectiva, que indicará en litros

el volumen del gas que le atraviesa y sale del gasómetro. Estos dos aparatos deben estar en un todo acordes en sus indicaciones cuando son exactos.

II.

De la verificacion del gasómetro y del contador-regulador.

Para cubicar la campana del gasómetro se la sujetará convenientemente en el suelo, colocando su boca hácia arriba y en posicion exactamente vertical. Se conoce esto último cuando diferentes plomadas echadas en varios puntos de su circunferencia resultan en la misma direccion de las respectivas generatrices del cilindro. La campana tendrá á lo largo un tubo de vidrio, cuyo diámetro interior será cuando menos de 15 milímetros, y comunicará con el interior de la misma por medio de dos codillos de metal que le sujetan por sus extremos. Este tubo á su vez estará inmediato y paralelo á la regla de metal de que ya se ha hablado.

En esta disposicion se echa agua á la campana hasta que su nivel ó altura empiece á verse al exterior en el tubo de que se acaba de hablar, y en frente se traza una señal sobre la regla metálica. En seguida, con una medida graduada de la cabida de cinco litros, se echa en ellas este volumen de agua; y cuando ha cesado toda agitacion ó oscilacion, se hace otra señal en el punto de la regla metálica correspondiente al nuevo nivel que se ve en el tubo de vidrio. Del propio modo se sigue llenando con la adicion de nuevas medidas de cinco litros, y marcando en cada nivel una nueva señal, con lo cual resultará que cuando la campana del gasómetro esté llena de agua existirá sobre la regla metálica del mismo una escala, cuyas divisiones representarán cada una cinco litros de capacidad. Luego se dará salida al agua por la llave que se destina á la del aire al colocarla mas tarde en su depósito de agua. Hecho esto, el verificador, que debe estar presente durante todas estas operaciones, aplicará unas gotas de soldadura ordinaria de estaño al extremo de la regla inmediata al fondo, y fijará encima el punzon del Estado, de manera que no se pueda levantar ni mover esta regla sin que se destruya la marca de dicho punzon. Luego se pondrá la campana hácia abajo; se escribirá *cero* (0) en la division mas próxima á aquella, *cinco* (5) en la inmediata, *diez* (10) en la que sigue, y así consecutivamente hasta concluir su numeracion.

Las campanas de los gasómetros de ensayo de que se sirven los fabricantes de contadores tendrán ademas un manómetro en forma de sifon en su parte mas alta, cuyo diámetro será de un centímetro cuando menos.

III.

De la verificacion y marca de los contadores en casa de los fabricantes y vendedores.

El verificador deberá conocer minuciosamente la construccion y todos los detalles de los diferentes contadores que merecieren la aprobacion de la superioridad, á cuyo efecto se acompañará á la publicacion de aquella en la *Gaceta* las convenientes descripciones; y teniendo presentes, procederá al examen de todas las piezas que componen el que va á verificar. En este examen llamará muy especialmente su atencion el número de dientes que deben tener las ruedas que indican los volúmenes del gas que ha de medir. Tan luego como se haya convencido de que todas dichas piezas están corrientes, y de que la construccion del aparato se efectuó en debida regla, procederá á la verificacion propiamente dicha.

Esta podrá hacerse á la vez con uno ó con muchos contadores. En este caso se pondrán en una fila sobre un bastidor bien horizontal, que en uno de sus extremos tendrá el gasómetro y en el otro la fila se pondrá en comunicacion con el gasómetro por un lado y por otro con el que sigue, estándolo á su vez con el inmediato, este con el que viene despues, y así consecutivamente hasta el contador-regulador de donde sale el gas hácia los mecheros cuando se desea quemarle. En cada punto por donde mereced á uniones hidráulicas, pasa el gas hácia uno de los contadores que se examinan, habrá su correspondiente manómetro, cuyo diámetro será cuando menos de un centímetro, y su escala marcará milímetros. Por su medio se podrá apreciar debidamente el cambio que hubiese en la presion durante el paso del gas; por dichos contadores, siendo de advertir que estos alimentan tanto mejor á los mecheros, cuanto mas sensibles sean á las menores presiones.

Dispuesto todo en esta forma, se pondrá en cada contador el agua necesaria, teniendo cuidado de cerrar antes la llave que facilita la entrada del gas para que la presion con que este llega del gasómetro no se ponga á que tome su nivel verdadero. Tan luego como ha tomado este se colocará la rosca que cierra la tubuladura que se halla á la altura del agua, se arrojará el aire encerrado en el contador, haciéndole atravesar desde luego parte del gas contenido en el gasómetro. Hecho esto se examinará si los tubos de union cierran bien aproximando una vela encendida á los puntos donde se puede sospechar que hay alguna fuga. Si así sucediese, excusado es decir que se procurará cerrar mejor hasta estar convencido de que no se experimenta la menor pérdida. En este primer período se observará tambien si oscilan los manómetros, lo cual probaria que existe una resistencia variable en el mecanismo de los contadores. Visto que todo funciona con regularidad y que el gas arde en el mechero con llama tranquila y brillo natural, se considerará desalojado todo el aire de los contadores y podrá procederse acto continuo á su verificacion definitiva. Al efecto se hará pasar nuevo gas por su interior y anotará la presion de cada manómetro. La diferencia de presion que se advierta entre los manómetros inmediatos representará la fuerza absorbida ó perdida por el juego ó mecanismo del contador que se encuentra entre estos dos manómetros. Esta fuerza ó diferencia de presion nunca deberá ser superior á la representada por dos milímetros y medio de agua.

Si por razon de economía el fabricante quisiese recoger el gas que en este caso circula en vez de quemarlo, podrá efectuarlo teniendo dispuesto al efecto otro gasómetro, del cual mas tarde podrá hacerlo pasar al primero para utilizarlo en nuevas verificaciones.

Hechas estas observaciones preliminares, se cerrará la llave del gasómetro; se anotará lo que marca la escala de este, verificándose lo mismo en cada contador respecto de la indicacion de la aguja de las unidades.

Luego se hará atravesar exactamente 100 litros de gas marcados en la escala del gasómetro; se leerá ó examinará lo que señalan las agujas en los cuadrantes de los contadores y se dará por terminada la operacion. Se reputará contador bueno, de recibo ó legal, cuando el consumo ó pase de gas que anunciase sea igual al que se lea en la regla de la campana del gasómetro y en el contador regulador, ó cuando la diferencia que pueda haber no exceda de 1 por 100 en mas ó en menos.

Los verificadores tendrán presente cuidadosamente los cambios de presion

y temperatura que puedan tener lugar durante la verificación de los contadores, según las épocas del año y los sitios en que esta operación se verifica.

Uno de los medios de evitar los efectos debidos á los cambios de temperatura, consiste en colocar el laboratorio en un paraje donde no se hagan muy sensibles dichos cambios, como sucede cuando se le establece en una pieza baja, cuyos muros tienen buen espesor y mejor cuando además se halla aislada por corredores ú otros departamentos, de manera que sus paredes no se hallen expuestas directamente á la acción del sol. Mas como á pesar de todo esto es imposible que no se noten mas ó menos en el dichos cambios de temperatura, el verificador deberá tener presente que el volumen del gas que atraviesa por los contadores que examina, debe calcularse suponiendo que la temperatura durante el ensayo es la media, ó sea de $\pm 15^\circ$. En el laboratorio de ensayos habrá, pues, siempre un termómetro que marque la temperatura del mismo, y siendo posible se procurará que el gasómetro esté lleno con tres á cuatro horas de anticipación á fin de que haya tiempo para que se equilibren en las temperaturas del gas que contiene y la de la habitación de que se trata antes de proceder á la verificación.

Si la temperatura durante la misma fuese la indicada de $\pm 15^\circ$, no tendrá que hacer rectificación alguna por este concepto; pero si fuese distinta deberá tener presente que por cada $\pm 3^\circ$ que pase de los $\pm 15^\circ$, habrá de quitar 1% al volumen que marque el contador; y al revés, deberá añadir 1% por cada $\pm 3^\circ$, que baje de los $\pm 15^\circ$. Así, si se admite que la temperatura durante la operación es de $+27^\circ$, dirá:

$$27 - 15 = 12 = 3 \times 4.$$

Lo cual dice que hay que quitar 4% al volumen indicado por el contador, ó bien que 96 volúmenes marcados por este á $+27^\circ$ corresponden á 100 volúmenes á la de $+15^\circ$.

También deberá tener presente la presión reinante por cuanto influye visiblemente con sus cambios en el volumen de los gases. Esta presión la referirá á la que de ordinario se experimenta en el nivel del mar, ó sea á 0,760 milímetros, y por cada 0,007 milímetros que dicha presión suba sobre la indicada, el contador marcará 1% de más sobre lo que marcaría si fuese la normal, ó ordinaria, mientras que, al contrario, por cada 0,007 milímetros de descenso de presión sobre la normal el contador indicará 1% de menos. Así, suponiendo que el verificador trabaje á la presión de 0,746 milímetros, dirá:

$$0,760 - 0,746 = 0,014 = 2 \times 0,007.$$

Según lo dicho, hay que quitar por este concepto 2% á los 100 que marca el contador para convertir los volúmenes que acusa á la presión supuesta en los que marcaría si fuese normal, ó lo que es lo mismo, cuando marca el gasómetro 100 volúmenes ó litros, solo han pasado 98. Estas rectificaciones debidas á los cambios de presión y temperatura, como se observa, deben tenerse, pues, muy presentes en el acto de verificar los contadores.

Cuando los contadores son de grandes dimensiones y miden á la hora 2.000 ó mas litros de gas, su verificación se hará separadamente, emplazándose, si se quiere, el aire en lugar del gas.

Podrá suceder según el Real decreto orgánico, en la materia que se tenga que comprobar ó verificar el buen servicio de un contador que ya está colocado en casa de un consumidor, bien sea á instancia de este, ó bien por pedirlo la compañía ó el representante de la fábrica del gas. En este caso el contador

de que se trata, se pondrá en comunicación con el contador-regulador, colocado á su lado con las precauciones antedichas, y el verificador observará si las indicaciones de entrambos están acordes, y también la fuerza ó presión absorbida ó consumida por el movimiento del que se examina. Las partes interesadas deberán asistir á este ensayo, ó haber sido convocadas cuando menos.

De todos modos una vez reconocido bueno un contador, el verificador lo autorizará como tal con el punzon del Estado que estampará en las piezas más esenciales que deben ser removidas ó cambiadas para falsear sus indicaciones, tales como la tubuladura que se halla á la mayor altura del nivel del agua interior; los piés que unen la pequeña caja que contiene las esferas indicadoras del consumo con la caja mayor, dentro de la cual se halla el tambor que mide el gas que pasa, y también si lo solicita uno solo de los interesados (comprador ó vendedor) sobre los piés en que descansa el aparato entero una vez colocado en casa del consumidor, ó á la puerta de la caja ó armario donde para mayor seguridad puede encerrarse en dicha casa. Se aplicará igualmente en la plancha donde están su número y el nombre del fabricante. El punzon se estampará sobre unas gotas de soldadura de estaño que con un hierro caliente se hará caer en los puntos expresados, aplicándolo encima antes que se solidifique del todo, ó cuando se halla todavía pastosa.

Cuando un contador sufra alguna reparación, será verificado de nuevo y autorizado con dobles marcas ó punzones en los puntos indicados.

IV.

Registro de los contadores.

El verificador llevará un asiento ó registro de todos los contadores que autorizare. Este registro le extenderá en un libro con sus casillas ó columnas correspondientes donde anotará:

- 1.º La fecha en que se hizo su verificación.
- 2.º El número de mecheros que debe alimentar.
- 3.º La diferencia observada en el momento de verificarlo en 100 litros de gas suministrado por el gasómetro.
- 4.º La presión absorbida ó consumida por el paso del gas.
- 5.º El sitio en que se hizo la verificación.
- 6.º El nombre del fabricante.
- 7.º El número del contador.
- 8.º Las observaciones particulares que sobre el aparato se le ocurran.

Llevará un asiento igual, pero en libro separado, de los contadores que sufriesen alguna reparación y fuesen verificados de nuevo.

El verificador facilitará á los fabricantes de contadores de gas y á los consumidores del mismo los datos que necesitaren de los asientos que tomare, y todos los años dirigirá al Ministerio de Fomento una Memoria referente al servicio que hubiese prestado en el año que acabe de transcurrir, donde consignará un resumen de los contadores que por él hubiesen sido examinados, y las observaciones que se le ocurran para el mejor esclarecimiento de este ramo del servicio público.

Aprobado por S. M.—Corvera.

(Gaceta núm. 176.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 197.

En el día nueve del próximo Julio y hora de la una de su tarde, tendrá lugar

en mi despacho el remate de las obras de reparación de las casetas de Landias, Pedreña, Isla y Liendo, destinadas al servicio del cuerpo de carabineros, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en esta subasta. Santander 29 de Junio de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

PLIEGO de condiciones á que deben sujetarse los licitadores en la subasta de las obras de reparación de las casetas de carabineros de Landias, Pedreña, Isla y Liendo.

1.º El remate se verificará ante el Sr. Gobernador de la provincia con asistencia de los Sres. Contador de Hacienda pública, Promotor fiscal de id. y Comandante de carabineros en el sitio, día y hora que señale dicho Sr. Gobernador.

2.º La subasta podrá efectuarse parcial ó totalmente, esto es, por una y dos casetas, ó por las cuatro en junto, según mas beneficioso sea á los intereses del Estado.

3.º Las obras se ejecutarán con sujeción á los presupuestos y condiciones periciales que obran en el expediente.

4.º No se admitirá proposición alguna que exceda de 1,488 rs. para la caseta de Landias, de 156 para la de Pedreña, de 170 para la de Isla y de 127 para la de Liendo, y de 1,641 por todas.

5.º Adjudicada que sea la subasta al mejor postor presentará este en el acto una fianza que á juicio de los Señores de la Junta garantice suficientemente el cumplimiento de su contrato.

6.º El remate no tendrá valor ni efecto interin no merezca la aprobación de la Inspección general de carabineros.

7.º Las obras objeto de esta subasta se terminarán precisamente en el espacio de treinta días, cuyo tiempo empezará á contarse desde el en que se haga saber la aprobación del remate.

8.º Concluidas las obras serán reconocidas por los peritos que al efecto se nombren y no serán recibidas mientras estos no certifiquen de hallarse ejecutadas con arreglo á las condiciones periciales, siendo de cuenta del rematante los rematantes los nuevos gastos que con este motivo puedan ocurrir.

9.º El importe del remate será satisfecho despues que sean admitidas las obras y sea consignado por la Dirección general del Tesoro público, á cuyo efecto cuidará la Contaduría de reclamarle en el próximo pedido de fondos despues de su aprobación.

10.º Los gastos que origine este contrato igualmente que los devengados por el Maestro que formó los presupuestos y pliego de condiciones periciales con los de los peritos que reconozcan las obras, serán de cuenta del rematante ó rematantes sueldo á libra.

Santander 21 de Junio de 1860.—José G. Tuñón.

CIRCULAR NUMERO 198.

D. Juan Briz Sebrango, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Espinama, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 29 de Junio de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Amaleo Denaux, residente en Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *Fortuna*, de mineral de plomo al sitio que llaman los Pájaros, término del lugar de Sopenilla, Ayuntamiento de San Felices: que linda al N. con terreno comun y prado de D. José Salmones; al S. con camino que conduce á Dobra; al E. con prado de Manuel Salmones, y al O. con la castañera de los Pájaros.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Desde la boca-mina al N. 100 metros; al S. 200 idem; al E. 100 id., y al O. 100 idem.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Junio de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Bernardino Ruiz de Rebolledo, vecino de Tanos, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Fomento*, de mineral esquieto bituminoso al sitio que llaman Castañera de Barrio, término del lugar de Viérnoles, Ayuntamiento de Torrelavega: que linda al Este con la mies de Hoz, Sur ferrería de Rudia, y Oeste y Norte con el rio Besaya.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde el punto del registro se medirán al N. con inclinación 38° E. 150 metros; al E. 38° S. 800 metros; al S. 38° O. 150 metros, y al O. 38° N. 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Junio de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que los Señores Herrera Hermanos y Pineda, vecinos de esta ciudad, han presentado una solicitud de registro de ocho pertenencias con el nombre de *Solfalara sétima*, de mineral hierro y pirita al sitio que llaman Sierra Llama, término del lugar de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes: que linda al N. con el barrio de Sedo, Sur con la villa del Condado. Este con el molino de la aguera, y Oeste camino de Somo arriba.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde la boca-mina se sacará al N. una línea de 100 metros; al Sur 500; al E. 1,200, y al O. 800.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Junio de 1860.—José M. Prado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Los Tojos.

A los treinta días de anunciada en el Boletín oficial de la provincia tendrá lugar en la sala consistorial de este ayuntamiento la subasta de treinta y cuatro robles maudada por el Sr. Gobernador con fecha 19 de Junio de este año en virtud de expediente instruido para dicha corta por el Alcalde pedáneo y mayores contribuyentes del concejo de Correpoco, en el monte de Hornero, tasados en dos mil doscientos dos reales cincuenta y siete céntimos, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta y ocho días antes en la Secretaría de Ayuntamiento. Los Tojos 23 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Manuel Fernandez Balbás.

Ayuntamiento constitucional de Polanco.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del pueblo y ayuntamiento de este nombre, dotada con siete mil reales ánuos, pagados por trimestres vencidos en cada un año, cuyo cumplimiento afianzarán los concejales y mayores contribuyentes del distrito. El pueblo se halla situado en la carretera general de Santander á Palencia, á media legua de Torrelavega, y tiene en él ría para buques; ocupa una superficie en cuadro de un cuarto de legua próximamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde-Presidente dentro de un mes á contar desde que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Santander. Polanco Junio 22 de 1860.—Fernando de la Riva.

Alcaldía constitucional de Cabuérniga.

En el pueblo de Sopena de Cabuérniga, se halla en custodia un castrador de dos á tres años, color oscuro, corvo, sin castrar, y sin marco ni señal alguna, que se encontró causando daño en heredades de expresado pueblo. Lo que se inserta en el Boletín oficial para que el que se crea dueño del mismo pase á recogerle, abonando los costos y el daño ocasionado. Valle de Cabuérniga 26 de Junio de 1860.—Antonio Velez.

Alcaldía del Ayuntamiento constitucional de Los Corrales.

En poder del Alcalde pedáneo de Barros, se halla prendado un potro que se cogió dañando en las vegas de dicho pueblo de las señas siguientes: edad como de tres años, color castaño, manos calzadas y un marco en el cuarto derecho con las iniciales P. C. al parecer.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño la prendada de dicho potro, y se presente á recogerle, pagando los daños y gastos ocasionados se le entregará. Los Corrales y Junio 26 de 1860.—Matias G. Obeso.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por acción de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre

esta capital y de Hacienda de la provincia.

Hago notorio: que en el interdicto que sobre adquirir la posesion del derecho á la recolección de la porreta y caloca que arroja el mar en la costa del Ayuntamiento y pueblos de Camargo y este partido, promovido por el Procurador D. Manuel de Bezanilla en nombre y con poder de D. Narciso Escagedo, vecino de Malisño en virtud de la escritura de venta judicial otorgada á su favor el nueve de Diciembre del año último, he provehido en dos del corriente el auto que á la letra dice así.

AUTO.—Por presentado con el poder y escritura que se acompaña y considerando que la segunda es un título suficiente para adquirir la posesion del derecho á la recolección de la porreta y caloca que arroja el mar en la costa del Ayuntamiento y pueblos de Camargo y que no consta que otro posea á título de dueño ó de usufructuario dicho derecho, se otorga la repetida posesion y se define ó lo demás que se pretende en el anterior escrito. Santander Junio dos de mil ochocientos sesenta.—Remigio Salomon.

—Ante mí: Licenciado, José María Dou. Y habiéndose tomado ya la referida posesion por el D. Narciso Escagedo, en cumplimiento de lo que se previene en los artículos 700 y 701 de la ley de Enjuiciamiento civil y á los efectos que en los mismos se expresa he dispuesto se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia. Dado y firmado en Santander á 23 de Junio de 1860.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S., Licenciado José María Dou.

Licenciado D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente tercero y último edicto: cito, llamo y emplazo á Francisco Sañudo vecino de Redondo para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en el mismo por robo de ciento diez rs. ejecutado en la noche del cinco de Mayo del año último, á Felipe Sañudo de la Maza, morador en las alturas de la villa de Espinosa de los Monteros, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villarcayo á veinte y tres de Junio de mil ochocientos sesenta.—Tomás Ramiro Requejo.—Por su mandado, Pablo Gomez.

Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia del partido de Entrambasaguas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicasio Arroyo Garcia, natural y vecino de Villaverde, provincia de Palencia, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este mi Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le está formando por haberse fugado, con otros compañeros, la tarde del día cuatro del corriente, del destacamento presidial de la plaza de Santoña donde se hallaba confinado; pues que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole su resultado el perjuicio que haya lugar. Dado en Entrambasaguas á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta.—Anselmo Garcia Serantes.—P. S. M., Urbano de Agüero.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que los Señores Herrera Hermanos y Pineda, vecinos de esta ciudad, han presentado una solicitud de registro de ocho pertenencias con el nombre de *Solfatará octava*, de mineral hierro y pirita al sitio que llaman Rosandera, término del lugar de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes: que linda al Norte con el Campo-santo de Pámanes, al Sur con la sierra del Somo, al Este con un cagigal, y al Oeste tejera de Rosandera.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde la boca-mina se medirán al N. 400 metros; al S. 800; al E. seiscientos, y al O. 400.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S., y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Junio de 1860.—José M. Prado.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

SUBSIDIO INDUSTRIAL.

No habiendo presentado en esta Administración los pueblos de la provincia, que á continuación se expresan, los recibos para formalizar los recargos municipales sobre la contribucion industrial y de comercio del 1.º y 2.º trimestre del año actual, lo verificarán desde luego, á fin de evitarme emplear los medios egecutivos. Santander 28 de Junio de 1860.—José María Perez Cossio.

Pueblos que no han presentado los recibos del primer semestre.

Arenas.
Argoños.
Espinama.
Herrerías.
Marina de Cudeyo.
Meruelo.
Polanco.
Ramales.
Rivamontan al Mar.
Ruente.
Sámano.
Santillana.
San Vicente de la Barquera.
Selaya.
Vega de Liébana.

Pueblos que no han presentado los recibos del 2.º semestre.

Arnuero.
Molledo.
Rionansa.
Riovaldeigüña.
Villaverde de Trucios

IDEM.

No habiendo presentado en esta Administración, los pueblos de la provincia que á continuación se expresan, para verificar la correspondiente formalización, los recibos de gastos de reparto y cobranza, sobre la contribucion industrial y de comercio respectivos al primer semestre del año actual lo verificarán desde luego, pues en otro caso me veré en la necesidad de apremiar á los morosos. Santander 28 de Junio de 1860.—José M. Perez Cossio.

Pueblos que se citan.

Argoños.
Colindres.
Comillas.
Espinama.
Herrerías.

Meruelo.
Ramales.
Rionansa.
Riotuerto.
Ruente.
Sámano.
Santillana.
Santoña.
San Vicente de la Barquera.
Selaya.
Tudanca.
Vega de Liébana.
Villaverde de Trucios.
Voto.

IDEM.

La Administración recuerda á los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia, que la remitan á vuelta de correo, sin falta, el estado del importe de los apremios que puedan haber expedido contra primeros contribuyentes para la cobranza de contribuciones en el segundo trimestre del corriente año, ó aviso en su caso de no haberlos ejercitado.

Estos datos son indispensables para fundar el estado que debe remitir á la Dirección general; y la Administración espera que se la faciliten desde luego, porque tampoco podrá prescindir de repetir contra los morosos, luego que espire un prudente término. Santander 28 de Junio de 1860.—José María Perez Cossio.

Secretaría de Cámara del Obispado de Santander.

Hallándose vacante una de las pensiones de la pia memoria fundada por disposición de D. Juan Manuel Caballero y su esposa D.ª Juana de Dios Fernandez Barrera para dar carrera á sus parientes pobres, se convoca de orden de S. S.ª Ilustrísima el Obispo mi Señor, á los que aspiren á ella para que dentro de treinta días desde la publicación de este anuncio puedan acudir y acreditar su derecho con documentos fidedignos que manifiesten los grados de parentesco en que estuvieren ligados con alguno de dichos Señores, dirigiendo sus solicitudes por medio de alguno de los Procuradores de esta curia eclesiástica D. José Diaz de Quijano, D. Francisco Javier Gutierrez Calderon y D. Pedro Chamber, con quienes podrian corresponderse sobre este asunto, y saber por los mismos el éxito de sus pretensiones.

Las partidas sacramentales correspondientes á este Obispado de Santander bastará que estén firmadas por los Curas Párrocos, y visadas por los respectivos Arciprestes; pero las que procedan de otra Diócesis del Reino, deberán legalizarse por Escribanos ó pasarse por los Tribunales Eclesiásticos.

Asi mismo, habiendo resuelto S. S.ª Ilustrísima proveer dos becas enteras en el Seminario conciliar de esta Diócesis en dos parientes pobres de dichos Don Juan Manuel Caballero y de su esposa Doña Juana de Dios Fernandez Barrera, que instruidos ya en la lengua latina y hallándose con vocacion al estado eclesiástico y con los conocimientos y aptitud necesaria, quisieran seguir la carrera de la Iglesia, se hace saber á todos los que deseen aspirar á obtenerlas, para que dentro de los mismos 30 días acudan por medio de alguno de dichos Procuradores acreditando su derecho con las correspondientes partidas sacramentales y demas documentos necesarios. Santander 23 de Junio de 1860.—José Iglesias Castañeda.